



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Entidad	COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Partes	Natali Martínez Conver y Alexander Mauricio Guiza
Radicación	50001 31 10 003 2017 00194 00
Asunto	Resuelve consulta
Fecha de la providencia	Mayo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Se reciben las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de Villavicencio, por violencia intrafamiliar, promovido por la señora Natali Martínez Conver en contra del señor Alexander Mauricio Guiza.

ANTECEDENTES:

Ante la Comisaria Tercera de Familia de Villavicencio, el día 19 de julio de 2016, con ocasión a la queja por violencia intrafamiliar presentada por Natali Martínez Conver en contra de Alexander Mauricio Guiza, se ordenó como medida provisional la CONMINACION, en aras de evitar las reiterativas agresiones físicas y verbales a las cuales había sido sometido a la querellante.

El 16 de agosto de 2016, previa citación a las partes y seguimiento por parte del grupo interdisciplinario de la comisaría de familia, se llevó a cabo audiencia de conciliación y allí quedo plenamente demostrado que aún se seguían ejecutando actos de violencia y por consiguiente se resolvió continuar con la medida de protección consistente en la conminación para Alexander Mauricio Guiza y se incluyó a la señora Natali Martínez Conver, la cual quedó debidamente notificada en estrados.

Con ocasión a los escritos presentados por las partes sobre los actos violentos reiterados, se dio inicio al incidente de desacato.

Agotando toda la etapa probatoria, escuchando a las partes y a los testigos los cuales reiteraron la gravedad de las agresiones mutuas de las partes.

Finalmente la Comisaría Tercera de Familia, con los elementos probatorios suficientes, el 09 de mayo de 2017 resolvió sancionar a Alexander Mauricio Guiza y a Natali Martínez Conver, con multa de dos salarios mínimos, los cuales deberán cancelar una vez se notifique por este juzgado la confirmación de la providencia.

CONSIDERACIONES:

Sobre las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001:

"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones".

A su vez, el inciso 2 del Decreto 2591 por medio del cual se reglamentó la Acción de Tutela, que se trae a colación por referencia expresa del Decreto 652 de 2001 preceptúa:

"...la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

Revisadas las actuaciones surtidas, se puede establecer que la Comisaría Tercera de Familia atendió la queja presentada por Natali Martínez Conver contra el señor Alexander Mauricio Guiza y teniendo como base elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de los hechos de Violencia Familiar inicialmente lo CONMINO a abstenerse de volver a incurrir en ellos.

Sin embargo dichos actos violentos no cesaron y por el contrario fueron reiterativos y mutuos, por lo que las partes en repetidas oportunidades pusieron en conocimiento la situación ante la Comisaría y como consecuencia de ello se resolvió continuar con la medida provisional adoptada.

Finalmente ante los hechos de agresión cometidos se promovió incidente de desacato; indicando que Alexander Mauricio Guiza y Natali Martínez Conver habían continuado con sus actos de agresión verbal, como consecuencia de ello el 09 de mayo de 2017, se resolvió dicho incidente, sancionando a Alexander Mauricio Guiza y Natali Martínez Conver, al pago de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes al encontrarlos responsables de los hechos denunciados.

Así las cosas es evidente que la Comisaría Tercera de Familia dio cumplimiento al trámite establecido en la ley 575 de 2000 y el decreto 652 de 2001, quedando agotados los trámites establecidos y así mismo a las partes les fue respetado el debido proceso atendiendo que fueron notificados en debida forma lo que le permitió ejercer su legítimo derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

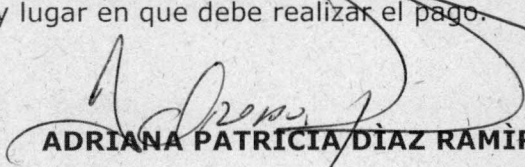
PRIMERO. Confirmar la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar lo resuelto según lo dispuesto en el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Devolverle a la Comisaría de Origen, el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO. Se previene al servidor público de primera instancia, bajo el entendido que solo a partir de esta providencia se encuentra en firme la decisión tomada, para que verifique la cancelación de la multa impuesta, previa notificación a las partes, acerca del término, modo y lugar en que debe realizar el pago.

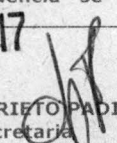
NOTIFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

lueza


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notifica por
ESTADO No. 24 MAY 2017 del


AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaría